

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00203.

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por Leonardo Stiven Rodríguez contra Álvaro Andrés Ríos Londoño.

ANTECEDENTES:

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial instauró acción ejecutiva para que se ordene al demandado realizar el pago de la obligación incorporada en el pagaré aportado y los correspondientes intereses que sobre la misma se generaron.

La demanda fue asignada por reparto al juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual rechazó la demanda basando su decisión en que aquella fue repartida sin advertir que bajo el amparo del Acuerdo PCSJA-11068 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le corresponde conocer de la controversia es al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de Barrios Unidos, lugar en donde se encuentra el domicilio y residencia del demandado.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos formuló conflicto de competencia, aduciendo que si bien es cierto la copropiedad demandante se encuentra ubicada en dicha localidad, conforme al parágrafo del artículo 3º del acuerdo PSAA15-10443 16 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y así mismo, la circular PCSJC18-29, se debe respetar la escogencia que hubiere hecho el demandante tratándose de fueros concurrentes, máxime si los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la ciudad Bogotá siguen siendo competentes para conocer de las demandas cuya dirección del inmueble o la dirección de notificación del demandado corresponda a cualquier localidad de la ciudad de Bogotá D.C.

Con fundamento en lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico,

de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

Tratándose de procesos contenciosos, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, y a su vez, el numeral 1° del artículo 17 de dicha norma dispone que los jueces civiles municipales serán competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, señalando en el párrafo del mismo precepto que, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Sobre este último asunto en particular, el Consejo Superior de la Judicatura, en búsqueda de reglamentar dicho aspecto emitió el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, a través del cual instituyó el conocimiento de procesos de única instancia a los despachos catalogados como de pequeñas causas y competencia múltiple, basados en varias reglas de reparto, dentro de las que figura en el numeral 1° de su artículo 2:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”. (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, dicha autoridad, en el párrafo del artículo 3° el Acuerdo No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, acordó:

“El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”. (Subrayado fuera de texto).

Y con posterioridad a la emisión de la disposición en comento, el Consejo emitió el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, reglamentando en su artículo 8° que:

“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. (Subrayado fuera de texto).

Así pues, contrario a lo aducido por el Juez Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, revisada la demanda se advierte que en el acápite de la *“competencia y cuantía”*, el accionante decidió radicar ante este funcionario la controversia en razón a que sus pretensiones no excedían los 40 smlmv y así mismo, atendiendo al domicilio

del demandado, a saber, la ciudad de Bogotá, por lo cual con independencia de si el lugar de residencia del ejecutado se encuentra en la localidad de Barrios Unidos, no le era dable a la primera sede judicial despojarse del conocimiento del asunto; ya que este aspecto no fue referido en el aludido libelo como lugar de domicilio o dirección del ejecutado, razón por la cual, conforme al Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, los “*Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá*” (Subrayado fuera de texto).

Luego entonces, comoquiera que resulta pacífico en este asunto, el tema referente a la cuantía, la cual es de mínima, el competente para conocer del asunto en discordia es la autoridad judicial citada en precedencia, en atención a que el trámite ejecutivo impetrado no se encuentra dentro de los lineamientos referidos en el numeral 1º del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, pues se itera que, en el escrito genitor no se indicó que el demandado tenía su domicilio o residencia en la localidad de Barrios Unidos, sin que la dirección referida en el aludido libelo se encontrare tampoco en dicho lugar, circunstancia que impone respetar la escogencia del demandante conforme lo dispone artículo 3 del Acuerdo No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, ergo, se ordenará el envío de las diligencias a tal estrado judicial para lo de su cargo.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por Leonardo Stiven Rodríguez contra Álvaro Andrés Ríos Londoño.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al mentado despacho judicial para lo de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.088
Fijado el 27 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d70cb66c5467c1531da3c123785d3527912aa98bd7f27c8d67f357b7d962c**

Documento generado en 26/07/2021 01:14:39 PM